



*GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN
ABOGADO PENALISTA*

Bogotá D. C, abril de 2005

*Doctor
HARRISON T. SLAUGHTER. Jr.
Abogado de Florida No 194822
111N Orange Avenue, Suite 700
Orlando Florida 32801
407/849-6161
(ALBERT VAN BILDERBEEK)*

Respetado Doctor:

A continuación se relaciona, conforme a lo por ustedes solicitado, un resumen detallado de los presupuestos esgrimidos por los profesionales del derecho que hicieron uso de la figura jurídica contemplada por la normatividad penal aplicable al caso en estudio, y lo que la autoridad competente resolviera sobre el mismo al ser la oportunidad procesal pertinente.

El Control de Legalidad fue interpuesto por los Defensores Principales de los sindicatos HENDRIK VAN BILDERBEK y otro, de la siguiente manera:



GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN
ABOGADO PENALISTA

Los profesionales del Derecho doctores ENRIQUE ALFORD CORDOBA y NORMAN LOZANO, en virtud de lo normado por el articulo 392 del C. P. P. (Dec 2700/91), anterior Código de Procedimiento Penal, vigente hasta 31 de Diciembre de 2004. El mismo que permitía la imposición en contra de los legalmente vinculados a una investigación de una Medida de Aseguramiento, cuando concurrieran incicios que comprometieran gravemente su responsabilidad; Esto en aras a garantizar la comparecencia de estos al proceso, y de evitar la manipulación probatoria. Igualmente esta normatividad contemplaba la revisión por parte de otra Autoridad (Juez), a cerca de la legalidad de la Medida de Aseguramiento proferida por la Fiscal de conocimiento , sin que ello implicara de suyo ser una tercera instancia o realizar nuevamente la valoración probatoria de lo existente en el expediente.

El Juez Primero Penal Especializado, al resolver lo pertinente al control de legalidad, concurrió a considerar que la mínima prueba para asegurar si existía (pg 15 del pronunciamiento), dejando claro que esto era por cuanto militaba la prueba prueba suficiente acorde con la etapa procesal por la que cursaba el expediente para ese efecto.

Los Abogados por su parte reseñan que el Juez de conocimiento del Control de Legalidad, tiene que proceder al estudio detallado de dos aspectos, uno que tiene que ver con los fines de la medida de aseguramiento y un segundo acápite que se refiere a errores en la valoración jurídica de la prueba.



GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN
ABOGADO PENALISTA

Los abogados consideran que no se individualizaron legalmente las circunstancias personales de cada uno de los procesados ni se expusieron los motivos por los cuales la Fiscalía determinó que era posible la evasión de estos ante la autoridad o que podrían producir el ocultamiento de la prueba.

Afirman que la Medida de Aseguramiento carece totalmente de motivación.

El Funcionario a cuyo cargo estuvo el conocimiento de lo atinente al Control de Legalidad en un escrito cuyo contenido es muy ambiguo manifiesta:" Basicamente constituye la Investigadora un tejido indiciario que le permite concluir la necesidad y factibilidad de la Medida de Aseguramiento siendo en verdad muy genérica en algunas de sus consideraciones sobre todo en aquellas que demandan un estudio individual de la procedencia de la privación de la libertad de cara a los fines de la detención preventiva. "

Posteriormente indica el Juez "... Queda entonces planteado un examen objetivo, en exclusivos términos del control al respeto por garantías fundamentales para no incursionar éste juzgador en el terreno vedado de las valoraciones subjetivas que lo ubiquen como una instancia mas en la decisión de la



*GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN
ABOGADO PENALISTA*


situación jurídica o para evitar a la postre llegar a erigirse como acusación de la cual tendría que conocer en el juicio... "

El Funcionario tras efectuar un análisis del contenido de la resolución de Situación Jurídica infiere, que si bien la conclusión a la cual arriba la Fiscal se fundamenta sobre las inferencias de la actividad ilegal de lavado de activos imputada entre otros a Hendrik, estas resultan por si controvertibles pero en modo alguno desechables de plano.

Reconoce el Juez, la falta de precisión e individualización de las partes en litigio, para terminar manteniendo en firme la determinación acusada.

Conforme a lo requerido.

Cordialmente.


GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN
7. P 127.970 C. S. J.